

ACUERDO DE APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS, EL GASTO Y EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LOS SERVICIOS DE DIRECCIÓN FACULTATIVA Y SUPERVISIÓN DEL CONTROL DE LA CALIDAD Y DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LA EJECUCIÓN LAS OBRAS DE FINALIZACIÓN DEL COLECTOR DESDOBLADO DEL ARROYO BUTARQUE EN EL ÁMBITO DEL PP-2, CENTRO, DEL PLAN DE SECTORIZACIÓN AUTOVÍA TOLEDO NORTE DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LEGANÉS (MADRID), EXPEDIENTE LGT_2026_CS_01

1. OBJETO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
I. Estatuto del consorcio	2
II. Desarrollo urbanístico del plan de sectorización Autovía Toledo Norte	4
III. Obras de desdoblamiento del colector del arroyo Butarque	6
3. DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE	8
4. ADAPTACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA CONTRATACIÓN AL INFORME JURÍDICO	9
I. Consideraciones de carácter esencial	10
II. Observaciones incorporadas	17
III. Observaciones no incorporadas	19
5. TÍTULO COMPETENCIAL.....	20
6. RESOLUCIÓN	21

1. OBJETO

Es objeto de la presente resolución la emisión, por delegación del consejo de administración del Consorcio Urbanístico Leganés Tecnológico, de un acuerdo mediante el que se aprueben el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas particulares, el expediente de contratación, la autorización del gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato publico administrativo típico de servicios para la prestación de los servicios de dirección facultativa y supervisión del control de la calidad y de la seguridad y salud en la ejecución de las obras contenidas en el proyecto constructivo denominado «*Proyecto de ejecución de conexiones, limpieza y reparación de diversos tramos del colector de Butarque en el término municipal de Leganés (Madrid)*», expediente LGT_2026_CS_01, conforme a lo dispuesto en los artículos 117.1, 122.1 y 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este contrato de servicios tiene la condición de contrato complementario respecto de la contratación de las obras de ejecución del proyecto constructivo mencionado, expediente LGT_2026_CO_01, en los términos previstos en el artículo 29.7, párrafo 2º, de la ley citada, y responde a la misma finalidad de completar las obras de desdoblamiento del colector del arroyo Butarque a su paso por el ámbito territorial comprendido en el plan de sectorización Autovía Toledo Norte del plan general de ordenación urbana de Leganés, en orden a su recepción urbanística municipal conforme al artículo 135 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

2. ANTECEDENTES

I. Estatuto del consorcio

En términos generales, los consorcios urbanísticos son organismos de derecho público dotados de personalidad jurídica propia y diferenciada, creados por dos o más Administraciones territoriales (con o sin participación de personas privadas) para el desarrollo de la actividad urbanística y para la gestión y ejecución de obras y servicios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 118 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este marco, el consorcio urbanístico denominado «PP-A del P.A.U.-2 [plan parcial de actuación del programa de actuación urbanística 2], Autovía Toledo Norte», conocido comúnmente como «Leganés Tecnológico» y, en ocasiones, como «Legatec», fue constituido el día 20 de diciembre de 1999 mediante el otorgamiento de escritura pública ante el Notario de Madrid don Gonzalo Gerona Peña al nº 4.516 de su protocolo, con la misión de desarrollar, gestionar y ejecutar de forma cooperativa entre el municipio de Leganés y la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2.a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, el

planeamiento urbanístico de los terrenos de uso industrial y terciario situados al noroeste del término municipal lindantes con las carreteras M-425, M-40 y autovía de Toledo, en el ámbito del suelo urbanizable no programado denominado PAU-2, «Autovía de Toledo Norte», (actualmente plan de sectorización «Autovía Toledo Norte») del plan general municipal de ordenación urbana, a fin de implantar un parque industrial denominado «Leganés Tecnológico».

El consorcio ostenta la condición de entidad de derecho público integrante del sector público institucional dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de las previstas en el artículo 2.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y goza de la consideración de Administración pública conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo. Está constituido por el Ayuntamiento de Leganés y la Administración de la Comunidad de Madrid, a la que está adscrito.

Conforme al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010) establecido en el Reglamento (UE) nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, el consorcio constituye una unidad institucional residente a título de productor no de mercado controlado por las Administraciones públicas y ajeno a los fondos de la Seguridad Social, que está encuadrada en el sector institucional Administraciones públicas (S.13), subsector Administración regional (S.1312). A efectos de contratación pública, el consorcio tiene la consideración de poder adjudicador en la categoría de Administración pública conforme a lo dispuesto en los apartados 1.d), 2.b) y 3.a) del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Los estatutos del consorcio fueron aprobados al tiempo de su constitución y modificados por acuerdo del consejo de administración de 23 de mayo de 2000, elevado a público mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Gonzalo Gerona Peña el día 5 de julio de 2000 al nº 2.485 de su protocolo; los estatutos vigentes son la resultante de ambas escrituras. Posteriormente, el día 6 de noviembre de 2019 el consejo de administración aprobó una nueva modificación de los estatutos para adaptarlos a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, modificación que, si bien ha sido aprobada por el pleno del ayuntamiento de Leganés el día 30 de septiembre de 2021, no está vigente en la actualidad al estar pendiente de aprobación por la Administración de la Comunidad de Madrid y de publicación en el diario oficial Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 6 del artículo 76 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Los fines estatutarios que tiene atribuidos el consorcio, los cuales determinan el giro o tráfico peculiar del organismo al definir el aspecto nuclear de su misión institucional de desarrollo urbanístico, son (i) programar y ejecutar las actuaciones económicas y urbanísticas de promoción industrial del ámbito territorial de su competencia y (ii) gestionar unificadamente el desarrollo urbanístico de dicho ámbito en colaboración con las Administraciones competentes, conforme se deduce de lo

dispuesto en los epígrafes A) y B) del artículo 5 de los estatutos.

Para el cumplimiento de estos fines nucleares, el consorcio ha de desarrollar las funciones previstas en el mismo artículo 5 de los estatutos, entre las que se encuentran (i) elaborar los instrumentos de planeamiento de desarrollo, gestión y ejecución urbanística y sus modificaciones que sean necesarios y elaborar estudios y proyectos de promoción económica y urbanística, tal como se dispone en los epígrafes A), B) y D); (ii) programar y ejecutar las actividades urbanizadoras que deban desarrollarse y realizar las obras de infraestructura urbanística (epígrafes C) y E); (iii) realizar todas las actividades que conciernen a la preparación del suelo y la inscripción de las fincas resultantes en el Registro de la Propiedad (epígrafe E); (iv) cuidar de la conservación de la urbanización realizada y crear y gestionar los servicios complementarios que proceda (epígrafes J) y K); y (v) disponer del suelo enajenando el que corresponda conforme al destino previsto en el planeamiento (epígrafe F).

II. Desarrollo urbanístico del plan de sectorización Autovía Toledo Norte

El ámbito territorial de actuación del consorcio está delimitado al norte por la autovía de circunvalación M40, al este por la autovía Madrid – Toledo A42, al sur por el arroyo Butarque y al oeste por la carretera M-425. La ordenación urbanística general de este ámbito está constituida por el plan general de ordenación urbana de Leganés, revisado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 22 de julio de 1999 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 40, de 17 de febrero de 2000, suplemento). El instrumento específico de desarrollo urbanístico del área es el actual plan de sectorización Autovía Toledo Norte, aprobado como programa de actuación urbanística PAU-2 mediante acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Madrid el día 28 de mayo de 2002 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 174, de 24 de julio de 2002) y modificado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de junio de 2013, por el que se aprueba definitivamente el plan de sectorización para modificación del programa de actuación urbanística PAU-2 “Autovía de Toledo Norte”, del plan general de ordenación urbana de Leganés (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 157, de 4 de julio de 2013).

En el diseño del desarrollo urbanístico del área se diferencian tres ámbitos territoriales de actuación sucesiva: Sector 1/Oeste, Sector 2/Centro y Sector 3/Este.

El programa de actuación urbanística PAU-2 se ejecutó con normalidad en lo que se refiere a la primera fase, Sector 1/Oeste, del que el pleno del ayuntamiento de Leganés aprobó la ordenación urbanística pormenorizada, constituida por el plan parcial del ámbito, el día 17 de septiembre de 2002 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 274, de 18 de noviembre de 2002) y lo modificó puntualmente mediante sendos acuerdos plenarios de 27 de abril de 2007 (diario oficial número 206, de 30 de agosto de 2007) y 13 de mayo de 2008 (número 269, de 11 de noviembre de 2008). Las obras de urbanización fueron ejecutadas por el consorcio, siendo objeto de

la recepción urbanística municipal prevista en el artículo 135 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid el día 18 de febrero de 2008; no obstante, quedaron pendientes de ejecutar el acceso definitivo a la carretera M-425 y la terminación del desdoblamiento del colector del arroyo Butarque, del que se habían ejecutado algunos tramos como alternativos y provisionales.

Con motivo de la paralización que hubo en los desarrollos urbanísticos a consecuencia de la crisis del sector inmobiliario del año 2012, el consejo de administración del consorcio promovió un plan de viabilidad que determinó la necesidad de ejecutar el resto del programa de actuación urbanística, los sectores 2 y 3, en dos etapas sucesivas y no simultáneas. Para poder abordar de esa manera el desarrollo urbanístico y cumplir con los pagos a propietarios de suelo expropiado, se consideró necesario ampliar el sector Centro a costa del sector Este, de modo que en primer lugar se ejecutara únicamente el Sector 2/Centro ampliado. Al alterarse las delimitaciones respectivas de los sectores, el plan de viabilidad requería modificar el planeamiento urbanístico de desarrollo desde el principio, con la tramitación de un plan de sectorización que delimitara de nuevo los sectores definidos en el programa de actuación urbanística de 28 de mayo de 2002, lo que se llevó a cabo con la aprobación del plan de sectorización Autovía Toledo Norte el día 13 de junio de 2013. El plan parcial del Sector 2/Centro (PP-2) fue aprobado por el pleno del Ayuntamiento de Leganés el día 29 de enero de 2015 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 77, de 1 de abril de 2015).

Una vez aprobado el plan parcial, la junta de gobierno local acordó el día 10 de febrero de 2015 aprobar inicialmente el proyecto de urbanización del ámbito y someterlo a información pública (diario oficial número 58, de 10 de marzo de 2015). Este proyecto de urbanización fue objeto de los correspondientes informes sectoriales, pero no se llevó a cabo su aprobación definitiva, principalmente debido a que no había previsión de ejecución de las obras en tanto y cuanto no se aprobara el proyecto de expropiación y se levantarán las actas de expropiación. Además, a resultas de la información pública se requirió del consorcio que integrara dentro del propio documento del proyecto de urbanización una conexión exterior con el ámbito territorial del programa de actuación urbanística «Leganés Norte» del plan general de ordenación urbana de Leganés, conexión que en el plan parcial del sector Centro ampliado del plan de sectorización «Autovía Toledo Norte» se había previsto como acceso independiente desde la Ronda Norte.

Dado que el planeamiento urbanístico previó como sistema de ejecución la expropiación, el día 30 de enero de 2020 la Comisión de Urbanismo de Madrid aprobó definitivamente el proyecto de delimitación y expropiación del ámbito del plan parcial del sector Centro ampliado (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 46, de 24 de febrero de 2020) y a lo largo de los años 2020 y 2021 se levantaron las actas de ocupación de la expropiación forzosa. El proyecto de parcelación fue aprobado por la junta de gobierno local del ayuntamiento de Leganés el día 13 de octubre de 2022 e

inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha 19 de diciembre de 2023.

En el año 2022, el consorcio promovió la modificación pendiente del proyecto de urbanización para incluir en su seno el mencionado acceso desde la Ronda Norte, así como para adaptar algunas acometidas de servicios a la nueva parcelación, las redes de alumbrado a la tecnología led y la gestión de espacios naturales a los requerimientos de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Este nuevo proyecto de urbanización fue aprobado inicialmente por la junta de gobierno local del ayuntamiento el día 17 de agosto de 2022 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 214, de 8 de septiembre de 2022) y se encuentra en proceso de adaptación a los informes sectoriales emitidos en el marco del trámite de información pública, tras lo cual se procederá a su aprobación definitiva y posterior ejecución de las obras de urbanización.

III. Obras de desdoblamiento del colector del arroyo Butarque

El desdoblamiento del colector del arroyo Butarque estaba incluido en el proyecto de urbanización del Sector 1/Oeste, debido a la falta de capacidad del colector existente a techo de planeamiento considerando las diluciones previstas en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo de 1:10 para las acometidas unitarias, y para favorecer el uso del cauce en el parque industrial Leganés Tecnológico. Las obras de desdoblamiento del colector ejecutadas en el curso de la urbanización del sector Oeste no pudieron completar un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud, entre los pozos M11 y M12, debido a que la parcela afectada no se pudo expropiar en ese momento. Para solventar esta situación, se ejecutó una conducción provisional que reúne los vertidos en el pozo previo al tramo no desdoblado y otra que los vuelve a desdoblar pasado ese tramo no ejecutado; estas conducciones no tienen la sección prevista para el colector desdoblado, por lo que el funcionamiento del sistema no es óptimo ni opera a su máxima capacidad.

Dado que no ha podido entrar en servicio el colector desdoblado en su totalidad, en el acta de recepción municipal de las obras de urbanización suscrita el día 18 de febrero de 2008 se señaló dicha actuación como pendiente. En consecuencia, en el plan de sectorización Autovía Toledo Norte de 13 de junio de 2013 se determinó como actuación pendiente de la urbanización del Sector 1/Oeste, junto al acceso definitivo a la carretera M-425 (ya ejecutado y recibido de conformidad por la Dirección General de Carreteras con fecha 10 de octubre 2023), la terminación del desdoblamiento del colector del arroyo Butarque, indicando que debería ejecutarse de manera previa o simultánea a las obras de urbanización del sector Centro.

Las parcelas afectadas por el desdoblamiento pendiente ya han sido expropiadas por el consorcio en el marco del proyecto de delimitación y expropiación del ámbito del plan parcial del sector Centro ampliado, de 30 de enero de 2020, y están inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Conforme a lo expuesto, el cumplimiento de los fines del consorcio relativos a la gestión unificada del desarrollo urbanístico de su ámbito territorial de actuación requiere desarrollar, entre otras funciones, la de llevar a cabo las obras de urbanización precisas, que en el presente caso se concretan en la necesidad de aumentar la insuficiente capacidad del colector del arroyo Butarque actualmente existente, llevándolo a techo de planeamiento conforme a lo previsto en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo, favoreciendo con ello el uso del cauce en la zona del parque industrial Leganés Tecnológico, tal y como se recogía en proyecto de urbanización del Sector 1/Oeste. La finalización del colector desdoblado del arroyo Butarque es la última obra que falta por ejecutar para terminar la urbanización de dicho sector, lo que permitiría proceder a la recepción urbanística municipal de todo el Sector 1/Oeste conforme al artículo 135 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, favoreciendo de ese modo la consolidación urbanística del parque industrial Leganés Tecnológico.

Para ello, el día 4 de marzo de 2026, el consejo de administración del consorcio, a propuesta del director-gerente, acordó por unanimidad incoar un procedimiento de contratación pública administrativa típica de obras para la ejecución de los trabajos contenidos en el proyecto constructivo denominado *«Proyecto de ejecución de conexiones, limpieza y reparación de diversos tramos del colector de Butarque en el término municipal de Leganés (Madrid)»*, por procedimiento abierto ordinario, dando lugar al expediente LGT_2026_CO_01. Como contrato complementario de éste, y en el mismo día 4 de marzo de 2026, el consejo de administración del consorcio, a propuesta del director-gerente, acordó por unanimidad incoar un procedimiento de contratación pública administrativa típica de servicios para la prestación de los servicios de dirección facultativa y supervisión del control de la calidad y de la seguridad y salud en la ejecución de las obras contenidas en el proyecto constructivo denominado *«Proyecto de ejecución de conexiones, limpieza y reparación de diversos tramos del colector de Butarque en el término municipal de Leganés (Madrid)»*, expediente LGT_2026_CS_01.

Al propio tiempo, el órgano de contratación delegó de forma mancomunada en el vocal en representación de la Comunidad de Madrid competente en materia de consorcios urbanísticos, Director General de Suelo, y el vocal en representación del Ayuntamiento de Leganés que se determinase, la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas particulares, el expediente de contratación, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato, y facultó al director-gerente para tramitar los procedimientos de contratación y de adjudicación, previendo que esta se acuerde en su momento por el consejo de administración.

El día 20 de mayo de 2026, el director-gerente, en cumplimiento de un mandato expreso del consejo de administración al tiempo de incoación del procedimiento, solicitó de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme

al convenio de asistencia jurídica de 20 de junio de y prorrogado por adendas de 19 de noviembre de 2024 y 11 de diciembre 2025, con vigencia hasta 31 de diciembre de 2026, la emisión de informe a una propuesta de pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación que había sido elaborado, conforme a lo regulado en el artículo 122 de la Ley de Contratos del Sector Público, en colaboración con los servicios técnicos de la Subdirección General de Consorcios Urbanísticos de la Dirección General de Suelo de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

El día 11 de junio de 2026, la Letrada de la Comunidad de Madrid encargada del caso, junto con la Subdirectora General de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, emitieron informe favorable A.J.C. 94/2026, si bien condicionando el sentido del mismo a la observancia de dieciséis consideraciones de carácter esencial y poniendo de relieve varias observaciones adicionales de mejora tanto del pliego como de la documentación justificativa del procedimiento. En consecuencia, se ha modificado en lo pertinente la redacción de las propuestas iniciales para incorporar al pliego definitivo de cláusulas administrativas particulares las adaptaciones requeridas por las consideraciones esenciales del informe jurídico y la mayor parte de las observaciones de mejora puestas de relieve en el mismo, en los términos que se explican más adelante.

3. DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE

El análisis del expediente de contratación muestra que la tramitación del procedimiento se ha desarrollado conforme a la ley sin incidencias reseñables, lo que permite pasar a la fase de adjudicación del contrato mediante la convocatoria de la correspondiente licitación. Obran en el expediente de contratación los siguientes documentos:

- Memoria explicativa de la necesidad e idoneidad de la contratación y otros aspectos de oportunidad del procedimiento, emitida por el director-gerente del consorcio el día 27 de febrero de 2026 con objeto de justificar la legalidad y oportunidad de la incoación del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en relación con el artículo 116.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Certificación de la secretaria del consejo de administración acreditativa del acuerdo de 4 de marzo de 2026 de incoación del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 de la ley y 73.1 del reglamento.

- Propuesta de pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación remitido para informe jurídico, firmado a efectos de identificación por el director-gerente el día 20 de mayo de 2026.

- Propuesta de pliego de prescripciones técnicas de la contratación, firmado a efectos de identificación por el director-gerente el día 27 de febrero de 2026 para someter a informe de Abogacía General.

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid A.J.C. 94/2026 sobre la propuesta de pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación, emitido por la Letrada de la Comunidad de Madrid doña Carmela Esteban Niveiro y la Subdirectora General de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid el día 11 de junio de 2026, documento preceptivo por aplicación supletoria del artículo 122.7 de la ley.

- Propuesta de pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación adaptado al informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que se somete a la aprobación por delegación del consejo de administración, firmado a efectos identificativos por el director-gerente el día de firma de la presente propuesta.

- Propuesta de pliego de prescripciones técnicas de la contratación, adaptado al informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que se somete a la aprobación por delegación del consejo de administración, firmado a efectos identificativos por el director-gerente el día de firma de la presente propuesta.

- Certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a los compromisos económicos del consorcio por razón de la contratación, por importe máximo de **47.180,70 €** (I.V.A. incluido), emitido por el director-gerente el día de la firma de la presente propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 116.3 de la ley.

4. ADAPTACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA CONTRATACIÓN AL INFORME JURÍDICO

En el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid A.J.C. 94/2026 sobre la propuesta de pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación, se pusieron de manifiesto hasta dieciséis consideraciones esenciales a las que se condicionaba el sentido favorable del informe, junto con varias observaciones de mejora a estimar en su caso. Todas las consideraciones esenciales del informe jurídico han sido atendidas, en los términos que se expresa a continuación, si bien de las observaciones de mejora puestas de relieve en el mismo se ha atendido a las que se indican a continuación de la forma expuesta.

Se ha actualizado en el pliego la previsión de financiación por años de las obligaciones económicas del consorcio dimanantes de la contratación, para adaptarlas a una previsión de inicio de la ejecución del contrato el día 1 de noviembre de 2026.

I. Consideraciones de carácter esencial

Las consideraciones de carácter esencial del informe A.J.C. 94/2026, y el tratamiento de las mismas, han sido las siguientes:

1. «Teniendo en cuenta el importe de la base imponible 38.992,31 euros, el importe máximo al alza, a efectos del cálculo del valor estimado por las modificaciones previstas, asciende a 7.798,462 euros, Así el valor estimado del contrato asciende a 46.790,77 euros, extremo que deberá corregirse»

Efectivamente, el valor estimado del contrato establecido en el pliego asciende a 60.715,69 €, ya que suma todas las diferentes posibles modificaciones previstas, si bien, como indica la letrada, no pueden acumularse o bien ninguna de ellas superar en el total do todas ellas, el 20% del contrato original, es decir, 7.798,462€, de conformidad con el artículo 204 del LCSP. Se procede por tanto a establecer ese máximo, indicando someramente que las modificaciones previstas no son acumulativas por encima de ese límite.

2. «Siendo el importe máximo de las modificaciones previstas el veinte por ciento del contrato inicial, ya sean las modificaciones simultáneas o sucesivas durante la vida del contrato, dicho párrafo, deberá suprimirse o reformularse»

Se atiende a la consideración, en consonancia con lo dispuesto en la consideración anterior, y ha sido solucionado en el PCAP añadiendo: *“En todo caso, la suma agregada de cualesquiera modificaciones previstas a continuación que se den de forma simultánea, no podrá superar el límite establecido del 20% del valor estimado del contrato sin las propias modificaciones”*.

3. «Del último párrafo del apartado 6 del Cuadro de características, se desprende que cabe la posibilidad de incrementar el número de unidades hasta el 10 por 100 del precio del contrato, si bien, al no tratarse de servicios con determinación del precio mediante precios unitarios, sino a tanto alzado, procede suprimir la posibilidad, dejando en blanco las casillas».

Se atiende a la consideración esencial, y así queda reflejado en el PCAP.

4. «En todos de los criterios de selección de solvencia se omite una

justificación de la proporcionalidad de las cuantías exigidas, siendo que, entre otras, la Resolución 119/2026, de 27 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, confirma la necesidad de motivar debidamente los criterios de solvencia en el expediente de contratación, sin que pueda subsanarse dicha omisión en vía de recurso:

esta justificación previa en el expediente es necesaria por imperativo legal, siendo dicha motivación la que permitirá determinar, en cada caso, la proporcionalidad y vinculación del criterio de solvencia al objeto del contrato, requisitos exigidos en el artículo 74.2 de la LCSP. La justificación del criterio de solvencia es un elemento clave porque garantiza principios básicos de la contratación pública como el libre acceso, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad (artículos 1 y 132 de la LCSP), a la vez que asegura al órgano de contratación la correcta marcha de la licitación, evitando posibles impugnaciones derivadas del desconocimiento de las razones que fundamentan el requisito de solvencia elegido. No es posible, pues, que esa motivación del criterio se esgrima a posteriori en el informe al recurso.

Comoquiera que no consta la justificación referida se hace indeclinable su subsanación»

Tras el análisis de esta consideración de carácter esencial, se ha procedido a justificar la selección de los criterios de solvencia requeridos a los licitadores, de conformidad con su adecuación a preceptos legales de la LCSP, y de conformidad con la incoación del procedimiento de contratación.

5. «Por lo que se refiere al procedimiento, se ha previsto que la licitación se desarrolle a través del procedimiento abierto con pluralidad de criterios, atendiendo a lo dispuesto en el **apartado 3** del Cuadro de características, si bien en la **cláusula 6** del PCAP, se señala que se adjudicará por el procedimiento abierto simplificado ordinario, en coherencia con lo dispuesto en la Propuesta de incoación y en el apartado 8.I de la Propuesta razonada. No obstante, se observa que los artículos que cita a fin de justificar el procedimiento a seguir, en concreto el artículo 156.1 de la LCSP, y el modelo de PCAP que emplea, se corresponden con el procedimiento abierto ordinario, y no el procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la LCSP. Véase el punto 5 de la **cláusula 14**. Así pues, se hace preciso lograr la coherencia interna del PCAP y de éste con el resto del expediente de contratación»

Se procede a garantizar la coherencia interna del PCAP de conformidad con lo dispuesto por el órgano de contratación en la incoación del procedimiento, y de acuerdo a lo indicado en la presente consideración esencial.

6. «Al respecto, se advierte del error de consignar el “apartado 9.3 de la cláusula 1”, pudiendo querer referirse al apartado 10.1 del Cuadro de características, si bien de este punto no se extrae la obligatoriedad de presentar una documentación justificativa de la metodología y planificación propuesta”. Así deberá revisarse este extremo, teniendo en cuenta que el estudio y análisis previsto en el apartado 10.1 del cuadro de características va referido a informar sobre la viabilidad para identificar sus impedimentos, si los hubiese y proponer medidas correctoras para su óptima ejecución, e informar sobre la coherencia, idoneidad y viabilidad del programa de trabajo para la ejecución de las obras en el plazo previsto. Así pues, deberá reformularse el apartado 15 del Cuadro de características en el ánimo de lograr coherencia con lo previsto en el apartado 10.1.»

Se atiende a la consideración y ha sido reflejado en el PCAP.

7. «Se reproducen los criterios dispuestos en los cuatro primeros apartados del artículo 85 del RGLCAP, de modo que se establece que *“en cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”*, lo que difiere del importante criterio establecido en la Resolución 39/2026, de 29 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que considera derogado tácitamente el inciso final del artículo 85.3 del RGLCAP, de modo que no resulta aplicable precisamente el aserto según el cual *“en cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”*, al ser contrario al artículo 149.2 de la LCSP.

En consecuencia, se hace forzoso la supresión del cuestionado parámetro para determinar las ofertas anormales por vulneración del artículo 149.2 de la LCSP»

Se atiende a la consideración y ha sido reflejado en el PCAP. También se atiende a la sugerencia del letrado de cambiar la errata de “obras” por servicios”

8. «El **apartado 11.6** describe unos criterios sociales para el caso en que se deba desempatar entre dos o más ofertas, tal y como admite el artículo 147.1 de la LCSP. Sin embargo, no se especifica de manera

diáfana cuál es el orden en el que esos criterios de desempate deben ser aplicados, lo que genera una incertidumbre poco conciliable con el principio de seguridad jurídica y transparencia que debe presidir la contratación pública. Debe, por tanto, subsanarse esa imprecisión»

Tras el análisis de la consideración, se comprende la exigencia, procediéndose a su subsanación mediante la jerarquización de los criterios, siguiendo el orden natural de los párrafos dispuestos en los criterios de desempate. No obstante, es el apartado 10.6, error probablemente copiado del informe del contrato principal.

9. «Respecto al incumplimiento de “prestación del contrato por personal sin titulación, habilitación o colegiación que resulte exigible en función del trabajo a realizar”, se señala que la adscripción de medios personales prevista en el apartado 8.6, tiene el carácter de obligación contractual esencial, y su incumplimiento es causa de resolución del contrato, conforme establece el artículo 211.1.f). Así deberá suprimirse esta conducta de las penalidades, por ser causa de resolución del contrato»

Se atiende a la consideración y ha sido reflejado en el PCAP.

10. «Se hace preciso revisar las penalidades referidas a los incumplimientos de los pagos a los subcontratistas o suministradores, a fin de fijar el alcance de la penalidad»

Se atiende a la consideración y ha sido reflejado en el PCAP.

11. «Respecto de la condición especial de ejecución referida al “seguimiento de la gestión preventiva de la obra”, se señala que no es adecuado conformarla como condición especial de ejecución, al constituir dicho seguimiento, una prestación propia del servicio que se contrata “dirección facultativa”, especificándose expresamente su contenido en la prescripción 3.3.d) del PPT, al referirse al “control de las medidas de seguridad”. Así, deberá suprimirse esta condición especial de ejecución y su contenido debería insertarse en el apartado 3.3.d) del PPT, a fin de completar el contenido de dicha prestación»

El artículo 202 de la LCSP permite establecer condiciones especiales de ejecución de contrato siempre que estén vinculados al objeto del contrato, sean compatibles con el derecho de la Unión Europea y que se refieran a aspectos sociales, medioambientales, de innovación o a otras condiciones relacionadas con la ejecución del contrato, situación que se da en la condición establecida en el pliego original (está vinculados al

objeto del contrato, es compatible con el derecho de la UE y responde a fines sociales, la seguridad de los trabajadores), sin embargo, y es donde incide el letrado, no consistir en repetir la prestación definida en el contrato, puesto que ya forma parte del objeto del contrato. La condición especial debe referir a la forma de ejecutar el contrato, no a la misma prestación en sí. Por tanto, se atiende a la consideración esencial, eliminándola del PCAP, y trasladando el pertinente contenido al PPT.

12. *«En la Cláusula 32, se ha de suprimir la cita del artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido suprimido por la disposición final octava. tres de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. No obstante lo anterior, se sugiere seguir la redacción dada al respecto en el modelo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares informado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid que reza:*

“En los contratos que impliquen contacto habitual con menores, el adjudicatario deberá aportar, antes de la formalización del contrato, una declaración responsable de que todo el personal al que corresponde la realización de estas actividades (incluido el voluntario, en su caso) cumple el requisito previsto en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, relativo a no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexuales, tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos, tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, el citado personal deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, regulado por el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre. Asimismo, el contratista queda obligado a la inmediata sustitución de aquellos empleados que puedan quedar afectados de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación”»

Se procede a sustituir la redacción original por la propuesta por el letrado.

13. *«La Cláusula 18, en sede perfección y formalización de contrato, establece que “cuando por causas imputables al adjudicatario no se formalizase el contrato dentro del plazo indicado, se le exigirá el*

importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad”.

Sin embargo, el automatismo en la imposición de la penalidad al que conduce la redacción trascrita no se compadece con los parámetros fijados, entre otras, en la Resolución 155/2026, de 30 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que acota los supuestos en los que la penalidad puede ser de imposición automática, en los siguientes términos:

En este punto procede discernir si el órgano de contratación debía imponer la penalidad de forma automática, al tratarse de una obligación legal y contractual, como defiende el órgano de contratación; o, si, por el contrario, debe ponderarse el error cometido, la buena fe del licitador y la ausencia de perjuicio para el órgano de contratación, habida cuenta de la adjudicación a otro licitador, como defiende UNAVETS. Del tenor literal del artículo 150.2 de la LCSP y de la Cláusula 30 del PCAP, se deduce que se trata de una penalidad de imposición automática para el caso de que no se hubiera cumplimentado “adecuadamente” el requerimiento en el plazo señalado. Ahora bien, como señalamos en nuestra Resolución 144/2024, de 4 de abril, partiendo de la doctrina del TACRC recogida en diversas resoluciones (como la 15/2022 y la 202/2022), “dicha penalidad sólo debe operar automáticamente cuando traiga causa en alguno de los siguientes supuestos: · Retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por ese Tribunal

(Resolución nº 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022). Aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) · Incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP. Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática”.

Por tanto, se hace imprescindible moderar la dicción de la cláusula mentada, a fin de acomodarla a la doctrina invocada»

Tras el análisis de la presente consideración, parece intuirse que el letrado informante insta a la modificación de la cláusula 18 del pliego aprobado por la Junta de Contratación de la Comunidad de Madrid, en un apartado que se limita a reproducir el artículo 153.4, párrafo primero, de la Ley de Contratos del Sector Público, sin indicar en qué sentido exige tal modificación. Ante esta exótica situación en la cual se confronta la consideración esencial dispuesta por el letrado informante contra una disposición con fuerza de ley y contra un modelo de pliego publicado por una Junta de Contratación, se prefiere optar por estos dos últimos criterios, dada su superior posición jerárquica, si bien, en aras del respeto institucional que debe regir entre los

diferentes estamentos administrativos, se incluye en el pliego el siguiente tenor literal a continuación del párrafo en cuestión: *“sin perjuicio de lo previsto en la Resolución 155/2026, de 30 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid”*.

- 14.** «1º. Respecto de las empresas procedentes de un tercer Estado que sea parte de un acuerdo internacional suscrito por la Unión Europea en vigor, que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos, el poder adjudicador o la entidad contratante no podrá condicionar el acceso a la licitación de dichas empresas a la presentación del informe de reciprocidad previsto en el artículo 68 de la LCSP.

2º. En el supuesto de empresas procedentes de un tercer Estado que no tenga suscrito un acuerdo internacional en vigor con la Unión Europea o, habiéndolo suscrito, no esté cubierto el contrato o el poder adjudicador o entidad contratante, corresponde a éstos decidir si una empresa de un tercer Estado es admitida o no a una licitación, sin que proceda solicitar el informe de reciprocidad del artículo 68 de la LCSP. En caso de decidir su admisión, podrá dar a la empresa un trato diferenciado, que puede consistir en un ajuste de la puntuación resultante de la comparación de su oferta con las presentadas por otros operadores económicos, siempre y cuando se respeten los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; circunstancias todas ellas que deberán especificarse en los pliegos correspondientes. En este mismo sentido el Acuerdo 6/2025, de 1 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, debería adaptarse la **Cláusula 14.1.4** a la meritada interpretación del artículo 68 de la LCSP»

Se procede a atender a esta consideración esencial mediante la siguiente redacción de la cláusula 14.1.4, donde se recogen las indicaciones aportadas por el letrado informante:

“Cuando se trate de empresas extranjeras no comprendidas en el párrafo anterior, y sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales ni que proceda de un tercer Estado que sea parte de un acuerdo internacional suscrito por la Unión Europea en vigor que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos, informe de la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa en el que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo, o en su defecto, que actúan con habitualidad en el

tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato, así como que existe reciprocidad en la admisión de empresas españolas a la contratación pública, o asimilable, en aquel país, a excepción del caso de contratos sujetos a regulación armonizada y Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

Estas empresas, en caso de resultar adjudicatarias, deberán acreditar que tienen abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones y que están inscritas en el Registro Mercantil”

15. «En la Cláusula 14 en el punto 3.b) deberá sustituirse la referencia al artículo 29.5 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 9/1990), por el artículo 33.5 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 5/2025), al haber sido derogada la Ley 9/1990, por la disposición derogatoria única de la Ley 5/2025»

Se procede a atender a esta consideración esencial especificando lo indicado en el PACAP.

16. «La expresión “se asignará una puntuación superior a la mitad de la máxima atribuida al criterio” y “se asignará una puntuación que no podrá superar la mitad de la máxima atribuida al criterio”, para una calidad buena y regular respectivamente, no recoge la puntuación de 2,5 puntos a que calidad se otorga. A fin de evitar dudas interpretativas por seguridad jurídica del licitador, se hace necesario reformular la asignación de puntos a fin de que quede perfectamente definido el abanico de puntuación que corresponde a cada calidad»

Se procede a atender a esta consideración esencial especificando lo indicado en el PACAP: “[...] es decir, si el criterio valiese 5 puntos, más de 2,5, [...]”, y “[...] es decir, si el criterio valiese 5 puntos, menos de 2,5 [...]”.

II. Observaciones incorporadas

Las observaciones de mejora puestas de relieve en el informe A.J.C. 94/2026 que han sido incorporadas al pliego definitivo, son las siguientes:

1. «en el punto 4.I, se hace innecesario, explicar con tanto detalle las actuaciones e incidencias que han llevado a la contratación de la obra principal y el servicio complementario que se informa, al quedar ya reflejado en la Propuesta razonada»

Se atiende a la consideración y ha sido reflejado en el PCAP. Se deja una somera explicación reservando la completa en la propuesta razonada y la propia incoación.

2. «Conviene advertir, por otra parte, de la confusión a que pueda dar lugar la obligación establecida en el primer párrafo de la página 9 del Cuadro de características, de informar al responsable del contrato. Ha de recordarse que, con base en lo prescrito en el artículo 62.2 de la LCSP (“En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246”), al adjudicatario le corresponderá acometer ese rol en relación con el contrato de obras, tal y como recoge expresamente el último párrafo la página 8 del Cuadro de características sometido a informe. De ahí que, cuando se hace referencia al responsable del contrato, convenga determinar, en el caso de que la correcta interpretación de las obligaciones contractuales lo requiera, si se está haciendo referencia a las funciones encomendadas al responsable del contrato de obras principal o al de servicios que le complementa»

Queda anotada la acertada sugerencia, y se procede a explicar la redacción como se indica a continuación: *“Adicionalmente, el contratista, director facultativo de las obras, habrá de informar al responsable del contrato de servicios -el responsable de la administración que supervisa el contrato de dirección facultativa- sobre la marcha e incidencias de las obras. [...] El Director facultativo realiza las funciones de responsable del contrato de las obras, mientras que aquel designado responsable del presente contrato de dirección facultativa, en general el director gerente del consorcio, realiza las funciones de responsable del presente contrato”.*

3. «Se advierte en el apartado 10.4, el error de consignar que no se admiten mejoras, cuando expresamente el apartado 10.2.D, recoge como criterio de adjudicación “el compromiso de disponibilidad para consultoría ex post” que “se integra en el contrato en concepto de mejora”, conforme a lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP»

Se ha procedido conforme a la sugerencia a modificarlo en la versión final del PCAP.

4. «En la Cláusula 14, procede suprimir en el punto 1.4, el último inciso que señala: “Igualmente deberán acompañar el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 68.1 de la LCSP”, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo 6/2025 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid y siguiendo el PCAP revisado por la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa de la Comunidad de Madrid.»

Se ha procedido en consecuencia en el PCAP, atendiendo a la consideración.

III. Observaciones no incorporadas

No se han atendido las siguientes observaciones del informe A.J.C. 94/2024 porque se estima que no supondrían una mejora del pliego, o bien no son acertadas, debido a las circunstancias que para cada caso se expresan:

1. *«Si bien, se recoge debidamente en el Cuadro de características, que eventualmente el contrato comprenderá, vía modificación, supervisar el correcto cumplimiento de las obligaciones de prevención de riesgos laborales por un coordinador, por exigencia legal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, entendemos que el título debería limitarse a señalar los servicios de “dirección facultativa y supervisión del control de calidad”, por lo que se sugiere su revisión»*

Se comprende la sugerencia realizada, no obstante, se prefiere no atender a la misma puesto que, si bien la inclusión de la modificación prevista en caso de subcontratación por el contratista de las obras, para la integración de un coordinador de seguridad y salud en la dirección facultativa, la realidad de la actividad constructiva acude en todo caso a tal subcontratación, por lo que tal modificación se entiende va a ser una realidad. Es por ello que se considera conveniente mantenerla en el título, en aras de la efectiva realidad que se da en estos contratos.

2. *«Así las cosas, consideramos, que el Cuadro de características, en el punto analizado, convendría que se limitara a incorporar exclusivamente el código o códigos CPV que le correspondan, resultando innecesario referir en el Pliego su equivalencia con otras nomenclaturas alternativas. En este sentido la Propuesta de incoación señala».*

En el expediente del contrato principal respecto del que este es complementario, en la propuesta de aprobación delegada (documento homólogo al presente en aquel expediente) del expediente de contratación, pliegos y existencia de crédito, el letrado que ha emitido el informe vinculante, informe 93/2026 (anterior al presente sobre el que se están realizando las modificaciones oportunas), ha informado en tal sentido que se ha realizado un inciso final con el siguiente tenor literal: “indicar que el informe de abogacía, respecto de la inclusión de los diversos sistemas de codificación del objeto del contrato (CPV, CNAE, ONU...), expone y valora positivamente que “se mencionan otros sistemas de clasificación, justificándose en la propuesta razonada los

códigos seleccionados”, lo que avala la bondad de la inclusión de los diversos tipos de codificación que desde esta Subdirección se viene realizando -en aras de una mayor difusión y concreción del objeto a contratar-, y sobre la cual otros informes de Abogacía han recomendado su supresión, criterio no compartido y al que no se ha atendido en anteriores pliegos, con, de conformidad con el presente informe, fundamento”. Como puede observarse, hay letrados de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que estiman que la inclusión de diferentes códigos es positiva, y otros que no, lo que ese ha ido poniendo de relieve en diferentes y numerosos informes. Debido a ello, se prefiere optar por el mantenimiento de los mismos, puesto que aporta más información tanto a licitadores nacionales como extranjeros, y aboga por una mayor y mejor definición del objeto del contrato.

5. TÍTULO COMPETENCIAL

Una vez que ha concluido la instrucción del procedimiento de contratación de los servicios de dirección facultativa y supervisión del control de la calidad y de la seguridad y salud en la ejecución de las obras contenidas en el proyecto constructivo denominado *«Proyecto de ejecución de conexiones, limpieza y reparación de diversos tramos del colector de Butarque en el término municipal de Leganés (Madrid)»*, expediente LGT_2026_CS_01, procede la emisión de una resolución por la que se aprueben el pliego de cláusulas administrativas, el pliego de prescripciones técnicas, el expediente de contratación y la autorización del gasto, y se disponga la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato.

La potestad de aprobar los pliegos tanto de cláusulas administrativas particulares cuanto de prescripciones técnicas particulares de la contratación corresponde al órgano de contratación conforme a los artículos 122.5 y 124 de la Ley de Contratos del Sector Público, respectivamente, siendo igualmente de la competencia del órgano de contratación la aprobación del expediente, que en el presente caso implica la aprobación de la fase de autorización del proceso de gasto correspondiente, así como la apertura del procedimiento de adjudicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la misma ley.

El órgano de contratación del Consorcio Urbanístico Leganés Tecnológico es el consejo de administración como órgano superior al que corresponde con carácter general el ejercicio de todas las funciones y competencias del consorcio que no estén atribuidas al presidente o delegadas en el consejo de dirección y las ordinariamente gestoras que correspondan al director-gerente, que se le atribuye en el artículo 11 de los estatutos. No obstante, el órgano de contratación puede acordar otras delegaciones del ejercicio de sus competencias en la forma y medida que considere oportunas para el servicio de los intereses generales.

De este modo, los actos antedichos se emiten en el presente caso en ejercicio de la delegación específica acordada por el consejo de administración al tiempo de la

incoación del procedimiento el día 4 de marzo de 2026 en los siguientes términos:
“Delegar en el vocal del consejo de administración en representación de la Comunidad de Madrid competente en materia de consorcios urbanísticos, Director General del Suelo, y en el vocal en representación del Ayuntamiento de Leganés don Francisco Javier Oporto Martín, de forma mancomunada, la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación, una vez que cuente con informe favorable de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y se encuentre adaptado, en su caso, a las consideraciones esenciales determinadas en dicho informe, así como el pliego de prescripciones técnicas particulares, el expediente de contratación, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato”.

6. RESOLUCIÓN

Conforme a lo expuesto, actuando en ejercicio de la delegación acordada por el consejo de administración, y a propuesta del director gerente, emitimos de consuno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir la contratación por el Consorcio Urbanístico Leganés Tecnológico de los servicios de dirección facultativa y supervisión del control de la calidad y de la seguridad y salud en la ejecución las obras contenidas en el proyecto constructivo denominado *«Proyecto de ejecución de conexiones, limpieza y reparación de diversos tramos del colector de Butarque en el término municipal de Leganés (Madrid)»*, expediente LGT_2026_CS_01.

SEGUNDO. Aprobar el expediente LGT_2026_CS_01, de contratación pública administrativa típica de los servicios de dirección facultativa y supervisión del control de la calidad y de la seguridad y salud en la ejecución las obras contenidas en el proyecto constructivo denominado *«Proyecto de ejecución de conexiones, limpieza y reparación de diversos tramos del colector de Butarque en el término municipal de Leganés (Madrid)»*.

CUARTO. Aprobar la autorización de un gasto por importe de cuarenta y siete mil ciento ochenta euros con setenta céntimos (47.180,70 €), impuesto sobre el valor añadido incluido, destinado a financiar las obligaciones económicas que resulten para el Consorcio Urbanístico Leganés Tecnológico de la contratación de los servicios de dirección facultativa y supervisión del control de la calidad y de la seguridad y salud en la ejecución las obras contenidas en el proyecto constructivo denominado *«Proyecto de ejecución de conexiones, limpieza y reparación de diversos tramos del colector de Butarque en el término municipal de Leganés (Madrid)»*.

QUINTO. Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de los servicios de dirección facultativa y supervisión del control de la calidad y de la

seguridad y salud en la ejecución las obras contenidas en el proyecto constructivo denominado «*Proyecto de ejecución de conexiones, limpieza y reparación de diversos tramos del colector de Butarque en el término municipal de Leganés (Madrid)*», expediente LGT_2026_CS_01, concediéndose plazo para la presentación de ofertas no inferior a quince días naturales.

SEXTO. Dar cuenta de esta resolución al consejo de administración en la siguiente sesión que se celebre.

El presente acuerdo se considera dictado por el consejo de administración del Consorcio Urbanístico Leganés Tecnológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pone fin a la vía administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad Madrid, en relación con los artículos 2 y 25 de los estatutos del consorcio, y frente al mismo cabe interponer recurso de reposición ante el consejo de administración en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado correspondiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno deducir.

EL VOCAL EN REPRESENTACIÓN DE LA
COMUNIDAD DE MADRID Y DELEGADO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Firmado digitalmente por: CUBIAN MARTINEZ RAMON - ***8026**
Fecha: 2026.07.14 19:49
Referencia: 10/660557.9/26
Verificación y validez por CSV: 0963135652605574605658.
La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>

Ramón Cubián Martínez,
Director General de Suelo

EL VOCAL EN REPRESENTACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS Y
DELEGADO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN

Francisco Javier Oporto Martín

